



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....: **6/2021**
Fecha presentación.....: 17/06/2021
Núm. Registro.....: Correo electrónico
Unidad.....: Dirección General de Tributos.
Impuesto.....: Sucesiones y Donaciones

Asunto: Posibilidad de aplicar la reducción del artículo 131.5 en el caso de los nietos que heredan directamente de su abuelo por sentencia judicial

Habiéndose presentado una consulta tributaria en la que se plantea la posibilidad de aplicarse la reducción de Sucesiones regulada en el artículo 131-5 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de la reducción aragonesa recogida en el artículo 131-5 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR). Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO. Posibilidad de aplicar la reducción del artículo 131-5 en el caso planteado.

El caso plantea la herencia directa de un abuelo, fallecido en 2012, a sus nietos, por sentencia judicial. El fallecido desheredó a sus hijos en el testamento y nombró a unos terceros herederos testamentarios. Ahora la sentencia judicial ha declarado como herederos legítimos a los nietos, excluyendo a los hijos, y en sustitución de éstos últimos. Se pregunta si se puede aplicar la reducción del artículo 131.5, ya que en este momento son herederos legítimos, en sustitución de sus padres, por previsión legal.



La reducción del artículo 131-5 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos establece una reducción de la base imponible del impuesto a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes del causante. Al hablar de descendientes se engloban también los nietos del causante.

“Artículo 131-5 Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes

1. Sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra aplicable por disposición dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón, el cónyuge, los ascendientes y descendientes del fallecido podrán aplicarse una reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente a su adquisición mortis causa, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, conforme al siguiente régimen:

- a) La reducción solo será aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 euros. A estos efectos, no se computarán las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.*
- b) El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la relativa a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no podrá exceder de 500.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.*
- c) La reducción tendrá el carácter de propia a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.*

2. En el caso de que el fallecido tuviera hijos menores de edad, en la reducción que corresponda al cónyuge, los límites de las letras a) y b) del apartado anterior se incrementarán en 150.000 euros por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.

3. En las adquisiciones correspondientes a descendientes de distinto grado, los límites establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo se aplicarán de modo conjunto por cada línea recta descendente y en proporción a las bases liquidables previas correspondientes a cada causahabiente.

4. Asimismo, los hijos del cónyuge del fallecido podrán aplicarse la reducción del apartado 1.

5. Cuando el contribuyente, cumpliendo los requisitos de los apartados anteriores, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, los límites de las letras a) y b) del apartado 1 serán de 575.000 euros.

6. Cuando, en los cinco años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, el contribuyente se hubiera practicado las reducciones previstas en los artículos 132-2 y 132-8, coincidiendo la condición



de donante y fallecido en la misma persona, los importes de las reducciones aplicadas por las donaciones en dicho periodo minorarán el límite establecido en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

7. Cuando, en los cinco años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, el contribuyente se hubiera aplicado la bonificación establecida en el artículo 132-6, coincidiendo la condición de donante y fallecido en la misma persona, el importe de la reducción prevista en este artículo se minorará en el 65 por 100 de la suma de las bases imponible correspondientes a las donaciones acogidas a dicha bonificación.”

El apartado 3 del citado artículo 131-5 regula la forma de aplicar la reducción cuando hay descendientes de distintos grados y en este caso el límite de la reducción se aplica conjuntamente por cada línea recta descendente en proporción a las bases liquidables previas.

La Resolución de 18 de octubre de 2018, del Director General de Tributos, por la que se aprueba la Instrucción 1/2018, sobre interpretación y aplicación de las nuevas medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su punto Tercero apartado 2, recoge como se debe de aplicar la reducción del artículo 131-5 en los casos del apartado 3, con la siguiente redacción:

“El apartado 3 de esta norma ordena que el límite de 500.000 euros, previsto con carácter individual y singularizado para cada contribuyente en el apartado 1, se aplique de modo global y conjunto para varios contribuyentes en el caso de que existan transmisiones a descendientes del fallecido, dentro de una misma línea recta, de grado distinto al que corresponde a los hijos. Por tanto:

-
- *Si el fallecimiento incluye exclusivamente a descendientes del mismo grado, y no son hijos del fallecido, el límite opera también de modo conjunto por cada línea recta descendente.*

Las conclusiones anteriores derivan de los antecedentes normativos (en la redacción anterior de este apartado se regulaba la tributación de los nietos) y de la estructura del artículo 131-5 TR (el apartado 1 define el ámbito subjetivo general, el apartado 2 amplía la reducción, en beneficio del cónyuge superviviente, por referencia a la condición de menores de edad de los hijos y el apartado 3 regula la situación de otros descendientes de distinto grado).

Desde otra perspectiva puede razonarse que, si lo que regula el apartado 3 es un límite, y que si este resulta de indudable aplicación cuando en el llamamiento hereditario concurren descendientes de distinto grado, con mayor razón se aplicará, dado que este apartado 3 es una norma cautelar limitativa del beneficio, cuando concurrieran solo descendientes de un mismo grado distinto del que corresponde a los hijos. Interpretar de otro modo esta limitación supondría una injustificada elusión de su sentido y finalidad.”



TERCERO. Conclusión

Por todo lo expuesto, cabe concluir que, en el caso planteado, sí pueden aplicarse los nietos la reducción del artículo 131-5, considerando el límite de 500.000,00€ conjuntamente, siempre que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su aplicación.

CUARTO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos